

La pregmatica de los paños.



LA ORDEN
 q̄ se ha de tener en el obrar d̄ los
 paños, y la pena q̄ se da a los q̄ los rebendierē en
 las ferias q̄ los cōprare. y otras cosas q̄ su Abag.
 mado se guardassen. Este año De. M. D. XL. IX.

Con Privilegio.



El obraje de



Con Carlos por la divina cle-
mencia, Emperador semper Augusto, Rey de Ale-
mania. Doña Juana su madre, y el mismo do Carlos,
por la mesma gra. Reyes de Castilla, de Leõ,
de Arago, de las dos Sicilias, de Hierusalẽ, de
Manarra, de Branada, de Toledo, de Valẽcia, de Ba-
lizia, de Mallozcas, de Senilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corce-
ga, de Murcia, de Jaẽ, de los algarues de Algezira de Gibraltar, de las
yllas de Canaria, de las yndias yllas y tierra firme del mar Oceano,
Cõdes de Barcelona, señores de Vizcaya y de Molina, duques de
Atenas y de neopatria, Marqueses de Oristã y de Sociano. Ar-
chiduques de Austria, Duqs de Borgoña y de Brabante, Con-
des de Flandes y de Tirol. &c. Al nro justicia mayor, y a los del
nro consejo, presidentes y oydores de las nras audiencias, alcal-
des y alguaziles de la nra casa y corte y chãzillerias, y a todos los
corregidores, asistente gouernadores, alcaldes y alguaziles, me-
rinos y otros juezes y justicias qualesquier. Ansi de las ciudades
de Toledo, Cordoua, Segouia, Cuenca, y Cibdad Real, como de
todas las otras ciudades, villas y lugares de los nuestros rey-
nos y señorios. Y a cada vno y qualquier de vos, Salud y gra fe-
padres. Que los procuradores de cortes, que vinieron a las que
mandamos bazer y celebrar, en esta villa de Valladolid, este pre-
sente año de mil y quinientos y quarenta y ocho. Entre otros car-
pitulos y peticiones q̄ ante nos dierõ y presentarõ en las dichas
cortes. Dieron vno, en q̄ dixerõ, q̄ por quanto, por leyes y preg-
maticas de stos nros reynos. Hechas en los años de mil y quinien-
tos y bonze, y mil y quinientos y veynte y ocho. Estaua dada or-
den, cerca del obraje de los paños. Y q̄ por no guardarse las dichas
leyes y declaratoria dellas, Auia grandes daños y incõueniẽtes
en el obraje y perfeciõ de los dichos paños. Lo qual auia procedi-
do de ciertas modificaciones, q̄ nos con acuerdo de los del nro cõ-
sejo, ouimos mandado bazer, y se bizieron el año de quinientos y
veynte y nueue, en perjuizio de las dichas leyes y pragmatikas,
y de lo que conuenia al bien publico de stos nuestros reynos, y nos
suplicaron mandafemos ver las dichas leyes y pragmatikas, he-
chas sobre el obraje de los dichos paños, y la dicha declaratoria
dellas. Y las modificaciones q̄ despues se bizierõ dellas, en el di-
cho año de quinientos y veynte y nueue, y cierta nuestra prouissõ.
Dada en el año de quinientos y treynta y dos, y platicar en el nue-
stro consejo con hombres de experiencia del dicho obraje, lo q̄ so-
bre todo conuenia proueer, para q̄ cesasen los daños, que por las
dichas modificaciones se auian seguido, y seguiã al buen obraje

los paños.

Y perfeciō dellos, y otro sí / por otra su peticiō dixeron q̄ por expe-
riēcia se veyā el grā daño q̄ los naturales d̄stos n̄ros reynos rescí-
bian de no se poder vestir la gente llana y cibdadana dellos, sino
de paños finos, o de otros, que por lo menos costauan a veynte o a
veynte y dos reales la vara d̄llos, y nos suplicaron mādassemos
platicar en el n̄ro consejo, con hombres de experiencia la borden
que se podria tener para q̄ se pudiesen vestir mas barato, z si seria
biē q̄ entrassen en estos n̄ros reynos paños forasteros aunq̄ no tu-
uiessen la cuenta q̄ la p̄gmatica del obraje dellos mando, conq̄
el mercader q̄ los v̄diessse declarasse q̄ el tal paño hera estrange-
ro, y q̄ no tenia la cuēta q̄ auia de tener conforme a las leyes del o-
braje de los paños de estos dichos n̄ros reynos. Y otro sí / nos supli-
caron mandassemos q̄ en los pueblos donde ouiesse obraje de pa-
ños, ouiesse casa de veduria, con la qual se remediariā muchos
fraudes y engaños, que de no lo auer se siguiā. Lo qual todo visto
por los del n̄ro consejo y con nos consultado, mandamos a los d̄l-
dicho n̄ro consejo, que luego platicassen sobre lo contenido en su
suplicacion con personas que dello touiesse experiencia z noti-
cia / z proueyessen lo que mas cōuiniessse al remedio d̄llo, los qua-
les en cumplimiento de lo suso dicho, mandaron venir ante sí al-
gunos de los mercaderes hazedores de los dichos paños y algu-
nos tintoreros tundidores z otros oficiales de los que entiēden
en hazer los dichos paños, y otro sí / algunos mercaderes de los q̄
los vendieren a la vara y algunos sastres z oficiales de experien-
cia, de los quales mandaron rescebir z fue rescebido juramēto en
forma d̄uida de derecho, que de lo que les fuesse preguntado y d̄-
lo mas que el'os viessen que cōuenia proueer, para el mejor obra-
je y perfeciō de los paños, z para que se pudiesen vender en pre-
cios mas razonables diessen antellos razon z lo declarassen d̄ba-
yo del dicho juramento, la mayor parte de los quales dixeron y d̄-
clararon, lo que para el befecto suso dicho les parecia que cōuer-
nia, mandassemos proueer. Y vista por los del nuestro cōsejo la di-
cha su declaracion z las contradiciones que fueron hechas de
parte de algunos mercaderes y hazedores de paños y otras per-
sonas que fueron llamadas para ello z las leyes y p̄gmaticas z
declaratoria hechas sobre el obraje de los dichos paños z las di-
chas modificaciones del dicho año d̄ veynte y nueue, z otras pro-
uisiones que los dichos mercaderes presentaron antellos, fue a-
cordado que l̄n embargo d̄ las dichas modificaciones hechas en
el año de veynte y nueue, deuiamos mandar guardar las dichas
leyes z declaratoria de las hechas cerca del obraje de los dichos
paños, z para mayor benefiicio de nuestros reynos z naturales d̄-
llos proueer lo siguiente.

Aij

El obraje de los paños.

Ley primera.



Lo primero que para q̄ el precio de los paños en estos nuestros reynos sea mas razonable y no crezca cō tanta diuersidad de fuertes que deniamos mandar, como por la presente mandamos, que en ellos no se hagan paños de mayor ley y suerte de veynte y quatro nos, so pena que el mercader que hiziere algun paño de mayor ley y suerte, y el que lo vendiere: por la primera vez caygan y incurran en perdimiento del tal paño, y mas en diez mil marauedis. La mitad de todo ello para la n̄ra camara y fisco, y la otra mitad para el denunciador y para el juez q̄ lo sentēciare, repartido entre ellos por yguales partes, y por la segunda vez se le doble la pena / y por la tercera pierda la mitad de todos sus bienes y sea desterrado de estos nuestros reynos, y la dicha pena de bienes se reparta y aplique segun de suso dicho es.

Que no hagan paños de mayor fuerte q̄ veynte y quatro nos.

Ley segunda.

Porque somos informados que vna de las causas que principalmente han encarecido y encarecen los paños en estos reynos, es estar por nos permitido a los mercaderes, que pueden hazer qualquier mejoramiēto en los paños de mas de lo que nescessaria mente para cumplir con lo por nos ordenado, han de hazer. Lo qual se les permitio para la mas bondad de la fabrica ción y lanas, y no para otro befecto, y que los dichos mercaderes y hazedores dellos, de algunos años a esta parte diziēdo ser mejoría el mayor numero de los celestres hā dado y dā a los dichos paños muchos mas celestres de los que por nuestras ordenanças estan mandados, con los quales se encubren qualquier defecto que aya en el obraje de los paños, y nescessaria mente los han de vender a precios excessiuos por la mucha costa que en las tintas de los dichos celestres, han hecho: pudiendo, como pueden, los dichos paños quedar en muy buena perfeccion con muy menor cantidad de celestres y tintas, y nuestros subditos comprarlos en muy menores precios. y porque a nos conuiene proueber y dar orden en esto qual conuenga al bien de nuestros subditos. Ordenamos y mandamos que de aqui adelante, a los dichos veynte y quatro nos, se les den y puedā dar hasta nueue celestres y no mas, y que a los otros paños de las fuertes de alli abaxo, se les den y puedā dar los celestres que por las dichas leyes y declaratorias estan permitidos y no mas, so pena que por la primera vez caygan y incurran en perdimiento del tal paño / o paños, y mas paguen de pena diez mil marauedis / la mitad de todo ello para la n̄ra camara

Que a los paños veynte y quatro nos no se les dé mas de nueue celestres.

los paños.

z fisco, y la otra mitad para el denunciador y juez que lo sentenciaré, repartido entre ellos por yguales partes. Y por la segunda vez se les doble la pena, y por la tercera pierda la mitad de todos sus bienes, y sea desterrado de estos nuestros reynos, z la dicha pena de bienes se reparta z aplique segun de suso dicho es.

Ley.iiij.

OTro si / porque somos informados y certificados, que los paños beruis / negros son de poca dura y tales que no conuiene que se bagan ni gassen en estos nuestros reynos. Ordenamos y mandamos que de aqui adelante ningun mercader bazedor o paños / ni otra persona puedan labrar paño berui negro de ninguna suerte: mayor ni menor, ni mercader alguno de vara lo pueda vender, solo las penas en el primero y segundo capitulo destas nuestras ordenanças antes deste contenidas, las quales se apliquen segun en los dichos capitulos se contiene y declara.

Que no se puedan labrar paños berui negro

Ley.iiij.

OTro si / por quanto de algunos años a esta parte, algunos mercaderes bazedores de paños han acostumbrado de hazer en cada vna de las suertes dellos dos paños. El vno de los quales por no ser de tal lana y fabricacion, le llaman segundo. Lo qual es en fraude de la perfecion y bondad de aquella suerte, y de los que compraran los tales paños, porque como no conosciendo la dicha diferencia, se siguen en la compra dellos por el comun precio de los mejores, y resciben grande engaño en ello. Por ende ordenamos y mandamos que de aqui adelante ningun mercader bazedor de paños de estos nuestros reynos, no haga ni pueda hazer dos suertes de paños de vna ley. Y que no hagan ni puedan hazer los dichos paños segundos ni otra alguna suerte segunda, porque a cada suerte le quepa la bondad de lana y perfecion de obra que se requiere y deue auer, so pena que qualquiera que lo contrario biziere cayga z incurra en otra tanta pena como se contiene y esta puesta en el primero y segundo capitulo destas nuestras ordenanças. La qual se aplique segun en ellas se contiene y declara.

Que no se puedan hazer dos suertes de paños de vna ley.

Ley.v.

OTro si / porque para conocer la perfecion de los paños / o los defectos que tuieren somos informados que es necesario que se vea por los veedores en blanco, antes que se les haga otro

El obraje de

Que los veledo beneficio. Por ende ordenamos y mandamos que luego q̄ los pañeros vean los paños fueren enfortidos, sacados del batan, los vean los veledores paños en bláco, y de los dichos paños, y que sin que los hayan visto en bláco / o en la tinta con que se texen, y aprouado los, no se les haga otro beneficio alguno, so pena que el mercader bazedor de paños o / otra qualquier persona que lo contrario biziere, pierda por cada vez que lo biziere / el tal paño o paños, y mas pague de pena diez mil maravedis. La mitad para la nuestra camara y fisco, y la otra mitad para el denunciador y juez q̄ lo sentenciare.

Ley. vi.

La pena q̄ se a crecieta alq̄ no guardare la declaratoria de los paños. Otro sí / porque somos informados que de no se guardar lo contenido en las ordenanças de los dichos paños y declaratoria dellas, q̄ hablan cerca del betaldar y despuntar de los dichos paños de segunda tijera, se sigue daño y perjuizio al obraje de los dichos paños. Por ende ordenamos y mandamos que lo dispuesto por las dichas leyes y declaratoria, se guarde y execute, solas penas en ellas contenidas, y mas so pena de auer perdido el tal paño o paños, y de diez mil maravedis. La mitad d̄llos para nuestra camara y fisco, y la otra mitad para el juez y denunciador, repartida por yguales partes.

Ley. vii.

Que se guarde la declaratoria q̄ habla e el despuntar del paño y la pena q̄ se les acrecienta. Ley. xxxj. en las leyes de. xj. Otro sí / porque como quiera que esta dispuesto por las dichas leyes y declaratoria dellas. El largo de que se an d̄ verdir los dichos paños de algunos años a esta parte, los dichos mercaderes bazedores dellos, dizen q̄ an acostubrado de verdir los dichos paños de mayor largo. Lo qual es en daño del obraje y perfección dellos, y contra las dichas leyes. Por ende ordenamos y mandamos, que las leyes que sobre lo suso dicho habla en la dicha pregonica y declaratoria della, se guarde y execute. So las penas en ella contenidas, y mas so pena d̄ diez mil maravedis a cada vno que lo contrario biziere. La mitad dello para la nuestra camara y fisco, y la otra mitad para el denunciador y juez que lo sentenciare, repartido entrellos por yguales partes, y por la segunda vez se les doble la pena, y por la tercera pierda la mitad de todos sus bienes.

Ley. viii.

Otro sí / porq̄ somos informados q̄ los dichos mercaderes bazedores de paños, como quiera q̄ les esta defendido por las dichas leyes y declaratoria dellas, que no melezinẽ los paños en la muestra, ni los cardẽ cõ carda d̄ bierro, ni con cardõ, pa les frisar.

los paños.

los enuefes, so ciertas penas en la dicha pragmática contenidas Que no melezni
toda via melezniã las dichas muestras con sayn y con lija, y cõ es nã las muestras
parto z cepillos y cõ otras cosas, y les tundẽ y afinan mucho mas de los paños ni
las dichas muestras que lo de dẽtro, para mejorar el credito y lu los afinen mas
stre de los dichos paños, y crecer el precio dellos. y porque lo su que en lo dedẽ-
fo dicho es fraude en perjuizio de los que los compran, a que no tro. Ley .xcvij
sea de dar lugar. Ordenamos y mãdamos que de aqui adelante ã las leyes d. xj
ninguno de los dichos mercaderes bazedores de paños, ni otra
persona sea ofado de melezinar las muestras ð los dichos paños
ni los afinar en las muestras mas que en lo de dentro. Si no que
todo sea y vaya como la muestra, so las penas cõtenidas en el pri
mero y segundo capitulos destas nuestras ordenanças. Las qua
les se apliquen segun que en ellos se contiene.

Ley. ix.

Otro si/mandamos que el tundidor /o otra qualquier persona
que hiziere lo suso dicho, incurra en otra tanta pena, reparti
da y aplicada segun dicho es, en el capitulo antes deste.

Que el tundidor
q̄ hiziere lo suso
dicho incurra
en otra tãta pe-
na. Ley. xcviij.
ẽ las leyes d. xj.

Ley. x.

Otro si/porque somos informados que algunos regidores de
las cibdades y villas de nuestros reynos donde ay obraje de
paños: toman a los vehedores de los dichos paños, el juramen
to que deuen bazer con algunas condiciones, q̄ van contra lo por
nos dispuesto y ordenado, lo qual es cosa injusta digna de puni
ciõ, ordenamos y mãdamos que de aqui adelante no se pueda to
mar ni tome juramẽto a los vehedores ð los dichos paños, por la
nuestra justicia ni por los regidores del lugar dõde fuere el obra
je, con condicion alguna que sea contraria a las leyes y ordenan
ças /y declaraciones con que deuen y han de vsar de los dichos o
fficios, salvo de que guardaran y cumpliran aquellas. So pena ð
pribaciõ de los officios y de cinquenta mil maravedis para la nue
stra camara z fisco, a qualquier que el dicho juramẽto tomare, cõ
otra condicion y limitacion.

Que no se tome
juramẽto a los
vehedores con
cõdiciõ alguna
que vaya cõtra
las leyes y orde
nanças. Ley
xcviij. en las le
yes de. xj.

Ley. xi.

Otro si/porq̄ ð no se hazer los paños como la dicha ley lo mãda
por maestros examinados, y hazer se por aprendizes, somos info
rmados, q̄ se sigue perjuizio al obraje ð los dichos paños, porq̄ no
son tã biẽ obrados, como lo serã seyẽdo hechos y fabricados por
maestros examinados. Ordenamos y mãdamos, que las dichas
leyes y declaracion q̄ sobre esto disponen, se guarden y cumplã y

Que los paños
se bagã por ma
estros examina
dos y no por a-
prendizes. Ley
xcviij. en las le
yes de. xj.

Elobraje de

executè so las penas en ellas cõttenidas, y mas so pena de perder el paño / o paños q̄ ò otra manera hizierè y fabricarè, y mas ò diez mil maravedis por cada vez q̄ lo contrario hiziere, la mitad para n̄ra camara y fisco, y la otra mitad para el juez y denunciador, repartido por yguales partes, y aplicado segun dicho es.

Ley. xiiij.

Que n̄guno q̄ labrare paños de diez y ocho no arriba pueda gastar lanas de peladas ni añinos. Ley. iiii. en las leyes de xj. y ley. xvij. è las leyes de. xxviiij.

Otro sí / por obuiar las fraudes y daños q̄ se bazè en los paños mayores: echãdo en ellos lana de peladas, o de añinos / o de peçuelos, Ordenamos y mandamos que ningun mercader bazedor de paños / ni oficial que labrare paños de diez y ocho no arriba, pueda gastar la dicha lana de peladas, ni de añinos, ni de peçuelos, ni la tener en su casa, so la pena en las dichas leyes y òclatoria contenidas, y de perder la dicha lana que tuuieren, y mas so pena de diez mil maravedis. La mitad dellos para nuestra camara y fisco, y la otra mitad para el denunciador y juez que lo sentenciare, y por la segunda vez se doble la dicha pena, y por la tercera se tresdoble y aplique segun dicho es.

Ley. xiiij.

Que n̄gũ mercader hazedor de paños pueda poner en ellos sus nombres ni armas. Ley. xix. è las leyes de. xxviiij.

Otro sí, porque somos informados, que a causa de poner los mercaderes bazedores de paños, en los paños que bazè sus nombres y armas y señales, se sigue gran daño y perjuizio a los que los compran. Porque con este credito y reputacion que tienè cobrada los que dellos son ricos y caudalosos, venden sus paños a excessuos precios aunque no tengan mas bondad ni perfeccion que los de los otros mercaderes, y que para bazer mayor ganancia y prescio en ellos, allende de los que ellos fabrican, compran mas paños de otros mercaderes bazedores dellos, que no son tan ricos, en bajos precios, y les ponè sus armas y señales, y los venden como suyos, a muy excessuos precios, por evitar el daño que de lo suso dicho se sigue, y porque los paños se vendan por su bondad y no por el credito de los mercaderes. Ordenamos y mandamos que de aqui adelante a ningun mercader bazedor de paños pueda poner en ningun paño que haga nombre ni armas ni otra señal alguna que quede fixa en el tal paño, ni en la orilla del, salvo la del lugar donde se hiziere, y la cuenta del paño. So pena q̄ el mercader bazedor, o otra qualquier persona que lo cõtrario hiziere, o el mercader de vara q̄ lo vendiere el tal paño sin lo auer denunciado ante la nuestra justicia, cayga y incurra en perdimièto del tal paño, y mas pague de pena por la primera vez veinte mil maravedis, la mitad para la nuestra camara y fisco, y la otra mitad para el denunciador y juez que lo sentenciare, repartida por yguales

los paños.

les partes, z aplicada segun dicho es.

Ley. xiiii.

Otro sí, porq̄ somos informados q̄ los mercaderes bazedores de paños cada que algun paño se les rōpe, lo acostumbra surzir, y que por esta razon ellos ni los que los labra por ellos, ni los batancros que los batanan no tienen la cuenta z cuydado que es necesario de tratar y labrar los dichos paños: de manera, que no se rompan, z que lo suso dicho es en grā daño de los que los compran, porque no lo consen hasta que los tienē pagados y hechos vestidos. Por remediar y heuitar la dicha fraude/ordenamos y mandamos que ningun mercader bazedor de paños ni otra persona alguna sea ofado de surzir rotura ninguna en paño alguno, so pena que el mercader que lo mādare surzir pierda el paño z incurra en pena de diez mil maravedis, la mitad para nra camara y fisco, z la otra mitad para el juez z denunciador, repartido por yguales partes/ z aplicado segun dicho es, y el official o surzidor/ o persona que lo biziere, pague otro tanto como valiere el tal paño, z otra tãta pena como se impone al dicho mercader, lo qual se aplique segun suso dicho es.

Que ninguna persona sea ofado de surzir rotura ninguna en paño alguno.

Ley. xv.

Otro sí/ porque somos informados q̄ los dichos mercaderes bazedores de paños caudalosos y sus factores y criados, pa se hazer del todo señores del precio de los paños, y los subir en el que ellos quieren, an tomado y tienen por trato z grangeria, comprar muchos paños de los otros mercaderes bazedores dellos, y los recoger en sí por esta via para el dicho hefeto, de que se ha seguido z sigue mucho perjuizio a la republica, y que lo mismo hazen y acostumbra hazer otras personas para reuender los tales paños, z por lo heuitar. Quedamos y defendemos que agora ni de aqui adelante ningun mercader bazedor de paños ni fator, ni criado suyo ni otra persona alguna pueda comprar paños algunos en las dichas ferias para los reuender en ellas directe ni indirecte. So pena que por la primera vez pierdan los paños que comprare y mas pague de pena cincuenta mil maravedis, la mitad de todo ello para la nuestra camara z fisco, y la otra mitad para el denunciador y juez que lo sentenciare, repartido entre ellos por yguales partes, y por la segunda vez se les doble la pena, y por la tercera pierda la mitad de todos sus bienes, y sea desterrado dños nuestros reynos, y la dicha pena de bienes se reparta y aplique segun de suso dicho es.

Que ninguna persona pueda comprar paños en las ferias para los tornar a reuender en ellas

El obraje de



Ordē vos mandamos q̄ veays las dichas pregmaticas y declaratoria dellas, por nos hechas / sobre el obraje de los dichos paños: en los años de onze, y veynte y ocho, de que de suso se haze mencion, y estas nuestras ordenanças que de suso van en corporadas, las quales queremos y mandamos q̄ ayā fuerza y vigor de leyes por nos hechas y promulgadas en cortes, y sin embargo de las dichas modificaciones que fueron hechas / los dichos años de quinientos y veynte y nueue, y treynta y dos, y de otras qualesquier nuestras cartas y prouisiones que por nos esten dadas cōtra lo en ellas y en estas dichas nuestras ordenanças contenido, las guardeys y cumplayes y executeys y hagays guardar y cumplir y executar en todo y por todo segun y como en ellas se contiene, so las penas en ellas contenidas: y mandamos a los nuestros corregidores y juezes de residencia y otros juezes y justicias de nuestros reynos, tengā especial cuydado de la execucion y cumplimiento dello, y si ouierē sido remisos, o negligentes se les haga cargo dello en las residencias que les fueren tomadas, para que nos sepamos el cuydado y diligencia que han tenido del cūplimiento de lo q̄ cerca desto les esta mandado. y los vnos ni los otros nō fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedis a cada vno que lo contrario biziere, para la nuestra camara y fisco. Dada en la villa de Bruselas a veynte y seys dias del mes de Hebrero, de mil y quinientos y quarenta y nueue años.

YO EL REY.

Yo Francisco de Era

so secretario de sus Cesarea y Catholicas Magestades. La fize escreuir por su mandado. Registrada Martin de Vergara. Martin Ortiz por chanciller. Estauan señaladas de ciertas señales de los señores del consejo de su Magestad.



los paños.

Pregon.



In la villa d' Valladolid, prime
ro día del mes de Abril, de mil y quiniētos y qua
renta y nueue años. Se pregonó esta carta de sus
Magesdades publicamente, cō trompetas y ata
bales, en la plaça publica de la dicha villa, estan
do presentes el licenciado Rōquillo, y el doctor
Ortiz, alcaldes de la casa y corte de sus Magesdades. Siendo te
stigos el alguazil Bonçalo de la torre, y Diego de ricorte, alguaz
ziles de corte. Lo qual paso ante mí Francisco del Castillo, secre
tario del consejo de sus magestades Castillo.

Fueron impresas en Valladolid, a doze dias de Abril de mil
y quinientos y quarenta y nueue años. A costa de Fran
cisco Lopez librero. E stante en esta corte
de sus Magesdades.



Handwritten text at the top of the page, possibly a title or header, which is mostly illegible due to fading and ink bleed-through.

Handwritten text, likely a date or a specific reference, located in the upper middle section of the page.

Handwritten text, possibly a name or a subject, located in the middle section of the page.

A large block of handwritten text, possibly a letter or a report, which is extremely faded and difficult to read. It appears to be organized into several lines or paragraphs.

Another block of handwritten text, similar to the one above, located in the lower middle section of the page. It is also heavily faded.